

## LA OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO

MARÍA ELVIRA LONGHI  
LUCIANA PAULA MARTÍNEZ

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza el ámbito de aplicación del instituto de rendición de cuentas en el caso de sociedades comerciales. Las autoras llegan a las siguientes conclusiones:

- 1) El criterio de “no procedencia” de la acción de rendición de cuentas en el caso de sociedades regularmente constituidas es exclusiva consecuencia de un desarrollo jurisprudencial y de la utilización de una interpretación histórica de los institutos involucrados en la cuestión.
- 2) Más allá de la razonabilidad del criterio referido, es importante tener presente que no existe prohibición legal expresa que limite el ejercicio de la acción de rendición de cuentas en el caso de sociedades comerciales.
- 3) En función de la inexistencia de restricción expresa sobre el particular, entendemos que no puede sostenerse “a priori” y

para todos los casos, la improcedencia de la acción de rendición de cuentas en el ámbito societario.

## 1. INTRODUCCIÓN

Existe en jurisprudencia y doctrina una opinión mayoritaria según la cual en las sociedades regularmente constituidas no resulta procedente exigir a los administradores rendición de cuentas en los términos del artículo 68 y ss. del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Sin embargo, a poco que se analice el criterio preponderante, el lector advertirá que muchos de los fallos en cuestión dejan abierta la posibilidad del ejercicio de la acción de rendición de cuentas aún en los casos de “sociedades regularmente constituidas”, pero únicamente en supuestos excepcionales.

Será justamente objetivo de la presente ponencia, indagar cuáles son las situaciones específicas en las que podría admitirse la acción de rendición de cuentas en el ámbito societario, analizando para ello la jurisprudencia referente al tema y las ventajas y desventajas de admitir o negar su procedencia.

## 2. NOCIÓN DEL CONCEPTO DE “CUENTA” Y DE LA OBLIGACIÓN DE “RENDICIÓN DE CUENTAS”

El Código de Comercio, en sus artículos 68 a 74, reglamenta la obligación de “*todo comerciante que contrata por cuenta ajena*” de rendir cuenta en forma “*instruida y documentada*” de su comisión o gestión (art. 70 C.Com.), indicando que “toda negociación” es

---

<sup>1</sup> Cám. Com., Sala A, ED 1, 983, LL 1977-D-87 ; Cám. Com., Sala A, LL 102, 665 ; Cám. Nac. Com., Sala A, Octubre 8.1997, Eledar S.A. C. Serer Jorge A., LL 1999-B-120 ; Cam. Com., Sala C, Noviembre 16.1995, Tarquini Carmen C. Tarquini Claudia Y Otro, LL 1996-B,357 ; Cam. Nac. Com., Sala E, Couñago De Palermo, María Del Carmen Y Otro C/ Palermo, Mario Sabino Y Otro S/ Sumario, Sentencia Del 9 De Marzo De 2000 ; Cam. Nac. Com., Sala C, Sentencia Del 19 De Diciembre De 1990 ; Cam. Nac. Com., Sala C, Línea 10 S.A. C/ Correa, Ramón S/ Sumario, Sentencia Del 11 De Diciembre De 1989; Cám. Nac.Com., Sala A. Barkevian De Berberian, Angela C/ Berberian, Hector S/ Sociedades, Sentencia Del 20 De Noviembre De 1989 ; Cám. Nac. Com, Sala B, Mutuos S.A. S/Quiebra S/Inc.De Reposición Auto De Quiebra S/ Quiebra, Sentencia Del 6 De Julio De 1989; Cám. Nac.Com, Sala A, El Relámpago S.R.L. C/ José Nuncio S/ Rendición De Cuentas, Sentencia Del 30 De Agosto De 1988, Entre Muchos Otros Fallos).

objeto de una cuenta.

Dentro de la ciencia jurídica, se han elaborado diversas explicaciones, indicándose que la "cuenta", desde el punto de vista jurídico, presenta dos aspectos distintos pero complementarios, que deben corresponderse necesariamente y que serían: a) como hecho documentado, se trataría de una declaración que da razón de que determinada negociación realizada por el comerciante ha sido concluida de una formada dada b) como documento, sería un instrumento probatorio que acreditaría las operaciones acabadas, el procedimiento seguido y el resultado obtenido, del cual, ulteriormente, surgirá una situación jurídica relevante para el derecho, vgr. habría un deudor y un acreedor<sup>2</sup>.

En relación a la obligación de rendir cuentas, se ha indicado que es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otro o en interés ajeno, le da a éste razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre o interés, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, y estableciendo el resultado final<sup>3</sup>.

En cuanto a la forma de cumplimiento de dicha obligación, debe tenerse en cuenta que son los Códigos Procesales locales los encargados de regular el procedimiento que deberá utilizarse<sup>4</sup>. La mayoría de los Códigos de Procedimientos locales contemplan dos etapas para la rendición de cuentas: una primera, en la cual se debate la existencia o no de la obligación de rendir cuentas; y una segunda, que resulta eventual dado que se iniciará únicamente en los supuestos en que previamente se haya declarado judicialmente la existencia de la obligación de rendir cuentas.

### 3. SITUACIÓN JURISPRUDENCIAL ACTUAL

Nuestros tribunales, con el aval de la mayoría de la doctrina<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> Fernández, Fómez Leo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial, Tomo II, ed. Depalma, 1986, pág. 184.

<sup>3</sup> Cámara Civil, Sala C, LL 1975-D- 415.

<sup>4</sup> En el caso de la Provincia de Santa Fe, el Código de Procedimientos regula la rendición de cuentas en el Capítulo III, Título II, artículos 527 a 530.

<sup>5</sup> Véanse entre muchos otros: Conil Paz, Alberto A, Balance y Rendición de cuentas, LL 1997

distinguen, a los fines de analizar la procedencia o improcedencia de la acción de rendición de cuentas, los supuestos en los cuales se trata de una sociedad regularmente constituida de aquellos casos en que se trata de una sociedad irregular o de hecho, admitiendo la procedencia de la acción en éste último tipo de sociedades<sup>6</sup>.

La procedencia de la acción de rendición de cuentas en las sociedades de hecho, lleva inevitablemente a preguntarse: ¿cuáles son sus requisitos de la acción? y ¿cuál es el plazo de prescripción para su ejercicio?

Ha sido también la jurisprudencia la que ha ido respondiendo esos interrogantes, habiendo resuelto que además de probarse la existencia de la sociedad de hecho en sí, deberá acreditarse también la efectiva administración del socio de los bienes de la sociedad<sup>7</sup>. En cuanto al plazo de prescripción, se ha resuelto que resulta aplicable el plazo de 10 años<sup>8</sup>.

En el caso de las sociedades regularmente constituidas, la situación resulta más compleja, ya que se han ido admitiendo diversas excepciones a la regla general según la cual la acción de rendición de cuentas "*en principio*" resulta improcedente.

Sin embargo, antes de analizar las excepciones referidas, resulta indispensable en forma previa exponer los argumentos utilizados por la jurisprudencia para fundamentar la improcedencia de la acción de rendición de cuentas, resultando en este sentido ilustrativo lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, que ha explicado que:

---

<sup>6</sup> - B, pág. 660.

<sup>7</sup> La jurisprudencia ha resuelto que: "si no se ha controvertido su existencia entre las partes y si la administración estuvo a cargo de la demandada (...) esta última queda obligada, en principio, a rendir cuentas según las normas del derecho común" (C.Com, Sala A, LL 77, pág. 161).

<sup>7</sup> En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar Del Plata, Sala 2, en autos "Romairone Obdulio y otro c/ Belliure José y otro s/ División de condominio disolución y liquidación de sociedad de hecho -rendición de cuentas", ha resuelto que: "La parte que pretenda que le sean rendidas las cuentas de la administración, en el caso de una sociedad de hecho, tiene además la carga de acreditar la efectiva administración del demandado o demandados respecto de los cuales pretenda tal rendición de cuentas, atento el carácter promisorio de la administración con respecto a estas sociedades" (sentencia del 8 de Septiembre de 1998).

<sup>8</sup> CNCom CAP FED, Sala C, autos Estraviz, Roberto C/ Pousa, Hector S/ Sumario, Sentencia del 6 de Marzo de 1990, oportunidad en la cual se resolvió: "La acción de rendición de cuentas por actos realizados en representación de una sociedad irregular o de hecho, queda sometida a la prescripción decenal prevista por el C.COM 846."

*“La rendición de cuentas en las sociedades comerciales regularmente constituidas se cumple a través de: a) contabilidad regular que se integra con los respectivos comprobantes - CCOM 44 -, b) el derecho de los socios a examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sea directamente durante las reuniones de socios o mediante el órgano de fiscalización, c) el derecho de los socios a aprobar o impugnar los estados contables y la gestión de los administradores. De ello se sigue entonces la tajante diferencia que entiende que la rendición de cuentas procede para quien actúa por otro o tiene obligación de restituir, quedando comprendida en ésta situación las sociedades que no son típicas mientras que, tratándose de sociedad regular solo resultan de aplicación las acciones que la ley prevé contra el órgano administrador”<sup>9</sup>*

En el mismo sentido del fallo expuesto, se han pronunciado la mayoría de los Tribunales de nuestro país, para quiénes la regulación de procedimientos específicos contenidos en la Ley de Sociedades (normas sobre aprobación e impugnación de balances y sobre responsabilidad de los administradores) excluyen la posibilidad de exigir rendición de cuentas<sup>10</sup>.

La aplicación de tal criterio, plantea del siguiente interrogante: ¿qué ocurre cuando los mecanismos específicos previstos por la Ley de Sociedades no resultan eficaces para conseguir el fin perseguido? ¿Aún en tales supuestos debe rechazarse lisa y llanamente la posibilidad de exigir rendición de cuentas?

Algunos Tribunales han tenido la oportunidad de expedirse al respecto, imponiendo la obligación de rendir cuentas, en el caso de sociedades regularmente constituidas, cuando:

- a) se hubieran detectado irregularidades en las registraciones

---

<sup>9</sup> Barkevian De Berberian, Angela C/ Berberian, Héctor S/ Sociedades, Sentencia Del 20 De Noviembre De 1989.

<sup>10</sup> Se ha resuelto: “Los socios no pueden requerir una rendición de cuentas de su gestión a la sociedad regularmente constituida que integran o a sus administradores, pues la presentación del respectivo balance y su tratamiento por el órgano societario excluye la posibilidad de recurrir por la vía mencionada sin perjuicio de la facultad que les asista para reclamar ante los estados judiciales, previo agotamiento de los resortes estatutarios como requisito imprescindible para ejercerla” ( Cám. Com., Sala C, noviembre 16.1995, Tarquini Carmen c. Tarquini Claudia y otro, LL 1996-B,357).

contables.<sup>11</sup>

- b) la sociedad se encontrare “de hecho ya liquidada”, sin activo, sin pasivo y verificándose la existencia de una “paralización total de la actividad”, pero sin haberse recurrido al procedimiento previsto en los artículos 101 y ss. LS.<sup>12</sup>
- c) cuando los herederos del socio premuerto tuvieron vedado su acceso a la sociedad.<sup>13</sup>
- d) si se trata de una sociedad integrada únicamente por dos socios.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> En ese sentido, se ha indicado que: “La circunstancia de que la sociedad de responsabilidad limitada no lleve libros de comercio, así como la irregularidad de las registraciones contables, autorizan al socio para reclamar la correspondiente rendición de cuentas documentada de la sociedad administradora (art. 68. C.Com. art. 55 ley 19550, art. 652 CPCCN)” ( Cam. Civ., Sala B, LL 1979 -D, pág. 397).

<sup>12</sup> El caso fue el siguiente: un socio de una SRL demandó la disolución de la sociedad alegando pérdida de “affectio societatis” a la vez que solicitó rendición de cuentas. En Primera Instancia se rechazó la demanda, entendiendo el a quo que la falta de “affectio societatis” no era una causal de disolución contemplada en la ley. En Segunda Instancia, se revocó la sentencia argumentándose que la parálisis absoluta de la sociedad ( que en el caso se consideró verificada) abre las vías de la disolución en el artículo 94, inc. 4 LS y que en función de ello, si bien en las sociedades regularmente constituidas no resultaría procedente la acción de rendición de cuentas ( también ejercida) de cuentas, las especiales circunstancias de la causa tornaban procedente la condena del demandado para que en el plazo de 30 días formule una cuenta para determinar si existe o no crédito a favor de alguna de las partes. Véase: Repun, Mario C. Bare, Vicente J., Cámara Nacional Comercial, Sala D, 20 de febrero de 1984, LL 1984 - D, pág. 542).

<sup>13</sup> En el presente caso se dijo: “Si bien es exacto que en las sociedades regulares mientras dure la vigencia del contrato no es dable exigir como principio de los socios administradores otras cuentas que no sean las formuladas en los respectivos balances y estados contables, lo expuesto no es de aplicación, cuando los herederos del socio premuerto tuvieron vedado su acceso a la sociedad, sin posibilidad de toda información sobre el curso de la administración y de toda participación en la aprobación de los estados contables. En consecuencia, la rendición de cuentas que deben efectuar los administradores, que resulta procedente, debe someterse a las prescripciones del art. 70 del Cód. de Comercio, conteniendo la explicación clara de cada negocio, la razón de las inversiones y sus resultados, agregándose la documentación correspondiente. (CNCom. Sala A, dic. 13-1983. Librería Comercial Fernández S.R.L. c. Iglesias Ramón.)

<sup>14</sup> En este sentido se indicó: “Si bien la rendición de cuentas no es un mecanismo idóneo cuando se trata de sociedades regularmente constituidas, en las que las obligaciones de los gerentes nacen de la ley, y los balances equivalen a periódicas rendiciones de cuentas, sin perjuicio de la facultad que les asiste para reclamar ante los estrados judiciales, previo agotamiento de las vías internas societarias como requisito para ejercerla - CFR. LS: 55- (conf. esta sala, “in re”, “Scarpelli, María c/Barrio Juniors SRL s/Sumario”, del 6.6.02, entre otros); sin embargo, cuando - como en el caso- se trata de una sociedad integrada únicamente por dos socios, la exigibilidad de recurrir ante los órganos internos societarios con anterioridad a la adopción de la vía judicial, podría exceptuarse, pues ante la situación existente sería infructuosa la defensa de los intereses del peticionante dentro del marco interno del ente. Parece respaldar esta posición el principio general vigente en el sistema republicano -el adoptado por nuestra Constitución (Art. 1º)- de que toda cuestión privada que se suscite con motivo de un acuerdo mutuo de voluntades cuenta con la posibilidad de ser en definitiva interpretada y resuelta imparcial-

#### 4. CONCLUSIONES

Entendemos que los fallos mencionados en última instancia amplían notablemente, y en forma razonable, el ámbito de procedencia de la acción de rendición de cuentas en el caso de sociedades regularmente constituidas.

Consideramos que para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de rendición de cuentas en el ámbito societario, deben seguirse los siguientes criterios:

- 4) El criterio de “no procedencia” de la acción de rendición de cuentas en el caso de sociedades regularmente constituidas es exclusiva consecuencia de un desarrollo jurisprudencial y de la utilización de una interpretación histórica de los institutos involucrados en la cuestión<sup>15</sup>.
- 5) Más allá de la razonabilidad del criterio referido, es importante tener presente que no existe prohibición legal expresa que limite el ejercicio de la acción de rendición de cuentas en el caso de sociedades comerciales.
- 6) En función de la inexistencia de restricción expresa sobre el particular, entendemos que no puede sostenerse “a priori” y para todos los casos, la improcedencia de la acción de rendición de cuentas en el ámbito societario. Por el contrario, consideramos que el Juez deberá analizar caso por caso y en el supuesto de detectar irregularidades en la contabilidad, o inclusive, en caso de probarse la falta de confección de balances por parte de la sociedad, la acción de rendición de cuentas resultará procedente, porque el fundamento que se utiliza para negar tal posibilidad es justamente la existencia

---

mente por el estado. Máxime si, por las particularidades del conflicto, negar al pretensor la posibilidad de que pueda discutir ante esta sede importaría convalidar la violación del principio de defensa constitucionalmente reconocido a todo ciudadano (conf. esta sala, “in re”, “Chikiar, Alejandro c/Coop. Ltda. De previsión Comi de Medicina Integral s/Sumario, del 19.7.96) (CNCom., Sala B, “Baraibar, María Luisa c/La Torre, Analia Verónica s/ Sumario, 29/08/02)

<sup>15</sup> La doctrina recurre a una interpretación histórica de los institutos regulados por el Código de Comercio y el cambio producido en los mismos a partir de la sanción (posterior) de la Ley de Sociedades. La evolución histórica de los diferentes institutos jurídicos involucrados (rendición de cuentas, aprobación e impugnación de balances, etc) serán objeto de análisis en la ponencia definitiva a presentarse en el Congreso.

de un balance regularmente confeccionado, el que, en su caso, puede ser objeto de aprobación e impugnación por vías societarias específicas. Pero si estas vías se ven obstaculizadas por la falta de confección de balances, la exigencia de “agotamiento previo, extrajudicial y judicial, de los recursos societarios”, podría significar la pulverización de los derechos del socio, ya que el mero transcurso del tiempo tornará más difícil la posibilidad de conocer los resultados de la gestión de los administradores.